

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	José Arturo López Zapata
DEMANDADO	Consortio Placas Cocorná y otros
RADICADO	05 697 31 12 001 2022 00032 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Allega respuesta del municipio de Puerto Triunfo (Ant), Consortio Placas Cocorná y Grupo empresarial Piriwa S.A.S., da por no contestada la demanda respecto las demás accionadas
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 235

Se allega a las presentes diligencias, las respuestas a la demanda ofrecidas por el Municipio de Puerto Triunfo (Ant), Consortio Placas Cocorná y Grupo Empresarial Piriwa S.A.S, las cuales se admiten, al reunirse los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S.

No obstante lo anterior, es importante indicar que el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 establece lo siguiente:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales

o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”. (subrayas y resaltos intencionales)”.

Igualmente, el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, impone el siguiente deber procesal:

“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afectará la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Del contenido de las dos disposiciones en cita, se desprende que es un deber de los sujetos procesales enviar un ejemplar de cada mensaje de datos que radiquen en la Secretaría a su contraparte, cuando tengan conocimiento del canal digital de notificaciones, obligación que únicamente se verá exceptuada cuando la actuación refiera a la imposición de medidas cautelares.

Teniendo claro lo anterior y toda vez que no se le comunicó a la parte demandante el escrito que contenía la respuesta a la demanda ofrecida por Consorcio Placas Cocorná y Grupo Empresarial Piriwa S.A.S a pesar de conocer el canal digital del abogado demandante, esta Agencia Judicial conjurará tal omisión, concediendo al extremo procesal activo el término de cinco (5) días para que se pronuncie al respecto.

Se requiere a la abogada de las codemandadas Consorcio Placas Cocorná y Grupo Empresarial Piriwa S.A.S, para que en lo sucesivo cumpla con el deber que impone el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, así como el numeral 14 del artículo 78 del

Código General del Proceso, so pena de aplicar en su contra las sanciones establecidas en la Ley.

Finalmente, las codemandadas PB CONSTRUCTORES S.A.S y SERVICONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S pese a estar notificadas desde el pasado 31 de marzo de 2022, no se pronunciaron frente al auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. Admitir las respuestas a la demanda ofrecidas por el Municipio de Puerto Triunfo (Ant), Consorcio Placas Cocorná y Grupo Empresarial Piriwa S.A.S, al reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L y de la S.S.

SEGUNDO. Se requiere a la abogada que representa los intereses del Consorcio Placas Cocorná y Grupo Empresarial Piriwa S.A.S, que cumpla con el deber de comunicar a su contraparte cada uno de los escritos que radica en la Secretaría del Juzgado, so pena de imponer las sanciones establecidas en la Ley.

TERCERO. Del escrito que contiene la respuesta a la demanda ofrecida por parte del Consorcio Placas Cocorná y Grupo Empresarial Piriwa S.A.S, se da traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para los fines procesales que estime pertinente.

CUARTO. Se tienen notificadas personalmente las sociedades PB CONSTRUCTORES S.A.S y SERVICONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S del auto admisorio desde el pasado 31 de marzo de 2022, advirtiéndoles que dentro del término legal no se pronunciaron al respecto.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°030 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 19 de mayo del año 2022*



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario